

477.375 Hoja Barranca dentro de su propiedad. El agua se destinará al uso doméstico, y piscina. Todo en Orotina Alajuela. De conformidad con el artículo 179 de la Ley de Aguas N° 276, quienes se consideren lesionados, deben presentar sus objeciones durante el término de un mes contado desde la fecha de la primera publicación.—San José, 19 de agosto del 2002.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(61021).

Exp. 10444.—Eduin Abarca Solano, cédula 3-238-166, solicita concesión de aprovechamiento de aguas superficiales de una quebrada sin nombre, en cantidad 10,00 litros por segundo, localizada la toma entre coordenadas 199.750/575.150. Hoja Pejibaye. La captación se realizará en propiedad del solicitante. El agua se destinará al uso en piscicultura. Se indica como propietario de terrenos aguas abajo a ambos lados del cauce a: Edgardo Sánchez Ortega. Todo esto en cantón Turrialba, provincia de Cartago. De conformidad con el artículo 179 de la Ley de Aguas N° 276, quienes se consideren lesionados, deben presentar sus objeciones durante el término de un mes contado desde la fecha de la primera publicación.—San José, 7 de agosto del 2002.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(61079).

PODER JUDICIAL

AVISOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

Hace saber que ante esta Dirección se ha recibido solicitud de la Licenciada Blanca Estrella Madrigal Jiménez, cédula de identidad N° 1-454-863, tendiente a que se le habilite para el ejercicio del notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Expediente N° 02-000515-624-NO.—San José, 4 de julio del 2002.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—(60780).

Hace saber: que ante esta Dirección, se ha recibido solicitud del licenciado Francisco Adrián Bonilla Juncos, cédula de identidad N° 1-640-453, tendiente a que se le habilite para el ejercicio del Notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta del interesado, para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este Despacho, dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Exp. 02-000516-624-NO.—San José, 29 de julio del 2002.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—(60906).

Hace saber: que ante esta Dirección, se ha recibido solicitud del licenciado Lotear Arturo Volio Volkmer, cédula de identidad N° 1-0952-0932, tendiente a que se le habilite para el ejercicio del Notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta del interesado, para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este Despacho, dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Exp. 02-000680-624-NO.—San José, 31 de julio del 2002.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—(60960).

Hace saber que ante esta Dirección se ha recibido solicitud de la Licenciada Gladys Inés Barquero Melchor, cédula de identidad N° 3-0329-805, tendiente a que se le habilite para el ejercicio del notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Expediente N° 02-000713-624-NO.—San José, 14 de agosto del 2002.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—(61214).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

N° 9-2002

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 9°, 99 y 102, inciso 1), de la Constitución Política, 97 del Código Electoral 14, 54 y 55 del Código Municipal y 6° y 7° de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito.

Considerando:

I.—Este Tribunal, mediante Decreto N° 8-2002, del 1° de agosto del 2002, publicado en *La Gaceta* N° 153 del 12 de agosto del 2002, convocó a todos los ciudadanos inscritos en el Departamento Electoral del Registro Civil como electores para que —ejerciendo el derecho constitucional al sufragio en votación obligatoria, directa y secreta— concurren a las respectivas Juntas Receptoras de Votos el domingo 1° de diciembre del año dos mil dos, con el fin de que procedan a elegir Alcaldes propietarios y suplentes, Síndicos propietarios y suplentes, Miembros propietarios y suplentes de los Concejos de Distrito y de los Concejos Municipales de Distrito en los lugares que corresponda, así como los Intendentes de este último órgano.

II.—El artículo cuarto del citado decreto indica que “Se elegirán, además, en cada uno de los cuatrocientos sesenta y cinco distritos que conforman la División Territorial Administrativa, un Síndico propietario y un Síndico suplente; y cuatro Miembros propietarios y cuatro Miembros suplentes de los Concejos de Distrito. Asimismo, para los Concejos

Municipales de los distritos de Cóbano, Lepanto, Paquera, Monteverde, Colorado, Cervantes, Tucurrique y San Isidro de Peñas Blancas se elegirán además, en cada uno de ellos, cuatro Miembros propietarios y cuatro Miembros suplentes, lo mismo que un Intendente”.

III.—Este Tribunal, con fundamento en el inciso 3) del artículo 102 de la Constitución Política y mediante resolución N° 1529-E-2002 de las 10,50 horas del 14 de agosto del dos mil dos, dictó la siguiente declaración interpretativa en relación con los artículos 55 del Código Municipal y 4° y 6° de la Ley N° 8173: “De la integración de las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal interpreta en forma exclusiva y obligatoria que para las elecciones a celebrarse el 1° de diciembre del 2002 en los distritos administrativos de Cervantes, Tucurrique, San Isidro de Peñas Blancas, Colorado, Cóbano, Lepanto, Paquera y Monteverde, los partidos políticos inscritos en las diferentes escalas sólo deben nominar candidatos a síndico propietario y síndico suplente, miembros propietarios y suplentes de los Concejos Municipales de Distrito, e intendente en cada uno de dichos distritos”.

IV.—Para evitar cualquier equívoco es necesario modificar formalmente el referido decreto N° 8-2002, de suerte que sus términos sean armónicos con la interpretación indicada en el anterior considerando. **Por tanto,**

Artículo 1°—Se modifica el artículo 4° del Decreto de este Tribunal N° 8-2002, de 1° de agosto del 2002, publicado en *La Gaceta* N° 153 del 12 de agosto del 2002, para que se lea así:

“Artículo 4°—Se elegirán, además, en cada uno de los cuatrocientos sesenta y cinco distritos que conforman la División Territorial Administrativa, un Síndico propietario y un Síndico suplente. Para los distritos de Cóbano, Lepanto, Paquera, Monteverde, Colorado, Cervantes, Tucurrique y San Isidro de Peñas Blancas se elegirán, además, en cada uno de ellos, cuatro Miembros propietarios y cuatro Miembros Suplentes de los respectivos Concejos Municipales de Distrito, lo mismo que un Intendente. En los restantes cuatrocientos cincuenta y siete distritos administrativos, se elegirán cuatro Miembros propietarios y cuatro Miembros suplentes de los Concejos de Distrito”.

Artículo 2°—Comuníquese a los Poderes del Estado, a los partidos políticos inscritos y publíquese en el Diario Oficial.

Dado en San José, a las quince horas del catorce de agosto del dos mil dos.

Oscar Fonseca Montoya, Presidente.—Luis Antonio Sobrado González.—Olga Nidia Fallas Madrigal.—1 vez.—(O. P. N° 3511-2002).—C-16220.—(60686).

RESOLUCIONES

N° 1529-E-2002.—San José, a las diez horas cincuenta minutos del catorce de agosto del año dos mil dos.

Interpretación de los artículos 55 del Código Municipal, 4° y 6° de la Ley N° 8173 de 7 de diciembre del 2001.

Considerando:

I.—Los artículos 99 de la Constitución Política y 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N° 3504 de L 10 de mayo de 1965, contemplan que la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido, y que del Tribunal dependen los demás organismos electorales.

II.—El inciso 3) del artículo 102 de la Constitución Política otorga al Tribunal Supremo de Elecciones la facultad de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral. El inciso c) del artículo 19 del Código Electoral, al desarrollar ese precepto constitucional dispone en lo que interesa: “Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos.” Este Organismo Electoral, mediante resolución N° 1863 de las 9,40 horas del 23 de setiembre de 1999, precisó que tales interpretaciones oficiosas resultan procedentes cuando el Tribunal, en cualquier momento, perciba la exigencia de interpretar o integrar el ordenamiento, en punto a aquellas de sus disposiciones que no sean claras o suficientes, cuando su entendimiento literal conduzca a la desaplicación o distorsión de sus principios rectores o a una contradicción con mandatos constitucionales o cuando las previsiones requieran de una posterior complementación práctica para que surtan sus efectos.

III.—El artículo 54 del Código Municipal vigente regula los Concejos de Distrito y dispone que existirán tantos como distritos posea el cantón, estableciendo que serán los órganos encargados de vigilar la actividad municipal y colaborar en los distritos con las respectivas municipalidades. Por su parte, de acuerdo con el artículo 55 del Código de cita, en diciembre próximo deberán celebrarse elecciones en todo el país para la designación, entre otros, de los miembros propietarios y suplentes de los referidos Concejos de Distrito, quienes deberán ser elegidos popularmente por cuatro años en forma simultánea con la elección de alcaldes municipales y por el mismo procedimiento de elección de diputados y regidores. Esa normativa fue afectada por la reforma al artículo 172 de la Constitución Política (Ley N° 8105 del 31 de mayo del 2001) y la Ley General de Concejos Municipales de Distrito (N° 8173 del 7 de diciembre del 2001), mediante las cuales se admite la posibilidad de que en determinados distritos funcionen Concejos Municipales de Distrito, en tanto se verifiquen las condiciones que prevé la mencionada Ley 8173

para tal efecto, caso en el que, según su artículo 6°, también deben elegirse popularmente los integrantes de estos órganos en la misma fecha de elección de los síndicos.

IV.—De conformidad con el Transitorio I de la Ley N° 8173, los Concejos Municipales de Cartago, Jiménez, Abangares, San Ramón y Puntarenas, acordaron la creación de Concejos Municipales de Distrito en Cervantes, Tucurrique, Colorado, San Isidro de Peñas Blancas, Lepanto, Cóbano, Paquera y Monteverde, respectivamente. Si bien no existe disposición expresa según la cual en los distritos donde se acuerde la creación de un Concejo Municipal de Distrito éste sustituirá al Concejo de Distrito, este Tribunal considera que tal sustitución se deduce de una recta interpretación, por cuanto carece de toda lógica y razonabilidad que en los distritos supra mencionados se elijan popularmente, en la misma fecha, miembros para Concejos de Distrito y miembros para Concejos Municipales de Distrito, cuando las competencias del segundo comprenden las del primero, y el Síndico formaría parte, simultáneamente, de ambos órganos. El ordenamiento jurídico atribuye a este Tribunal el deber de organizar las elecciones municipales de los referidos órganos, tarea que supone la aplicación de las reglas y técnicas electorales establecidas, tomando en cuenta criterios más generales como el de razonabilidad y el de economía de los recursos públicos. En tal ejercicio, resulta imperativo evitar el gasto inútil de recursos en situaciones opuestas a la lógica interna del sistema democrático. Dada la evidente trascendencia electoral del asunto planteado, este Tribunal considera necesario interpretar de oficio la citada normativa, según las siguientes consideraciones.

V.—Las funciones de los Concejos de Distrito, en general, se refieren a la vigilancia de la actividad municipal y a la colaboración con la Municipalidad (artículo 54 del Código Municipal). En particular, sus cometidos consisten en hacer propuestas, recomendaciones e informes a la Municipalidad, así como coordinar con ésta determinadas actividades. Además, según el artículo 57 inciso h) del Código Municipal, la Municipalidad tiene la facultad de delegar en el Concejo de Distrito aquellas funciones que determine conforme con la ley. Por consiguiente, salvo en caso de delegación específica, el Concejo de Distrito carece de atribuciones sustantivas o de carácter permanente, más allá de la mera colaboración o apoyo a la Municipalidad.

Por su parte, los Concejos Municipales de Distrito, de conformidad con el artículo 172 de la Constitución Política y la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, se definen como órganos adscritos a la Municipalidad respectiva, con autonomía funcional propia. Sobre este particular la Procuraduría General de la República en dictamen C-015-95 de 16 de enero de 1995, aclara que “la simple enunciación de una “adscripción” no le otorga algún grado de independencia en la labor específica del órgano” debiendo recurrirse necesariamente en tales casos “...al análisis del resto del marco normativo que regula al órgano particular al cual hace referencia dicha adscripción, para así delimitar adecuadamente su grado de libertad con respecto al órgano o ente al que se le ha dado esa relación de pertenencia o sujeción.” En consecuencia, la acepción “adscrito”, por sí sola, no confiere mayor o menor grado de libertad a los Concejos Municipales de Distrito; sin embargo el ordenamiento, específicamente el artículo 172 de la Constitución Política y la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, establece su nivel de autonomía en relación con la Municipalidad. Refiriéndose a la autonomía funcional, la Sala Constitucional, en su voto N° 4530-00 de las 14,51 horas del 31 de mayo del 2000, sostuvo que “...la finalidad de trasladar una específica función a un órgano desconcentrado es justamente el encargarle un carácter exclusivo y excluyente una determinada competencia, que debe ejercerla sin ingerencias, aún de la propia administración a la que se encuentra adscrito...”, pues “...resulta lógico pensar que se requiere de un cierto ámbito de independencia administrativa indispensable para llevar a buen término las atribuciones conferidas, y así, no tornar inoperante la independencia funcional que se ha otorgado...” (El subrayado no está en el original). Este esquema permite deducir que la autonomía de los Concejos Municipales de Distrito, desarrollada por la Ley N° 8173, traslada a estos órganos las competencias locales que ordinariamente ostenta la Municipalidad.

VI.—El artículo 4° de la Ley N° 8173 dispone que los Concejos Municipales de Distrito tendrán las competencias locales en el respectivo distrito y podrán convenir en toda clase de alianzas de cooperación con la municipalidad del cantón y con entes públicos no territoriales. Tomando en cuenta que esta norma es posterior al Código Municipal, y que no hace salvedad alguna en cuanto a las competencias asignadas a los Concejos de Distrito, se infiere que las competencias asignadas a los Concejos de Distrito resultan asumidas totalmente, y con exclusión de éstos, por los Concejos Municipales de Distrito, donde los hubiere. En efecto, al establecerse que los Concejos Municipales de Distrito “...tendrán las competencias locales en el respectivo distrito”, los Concejos de Distrito sufren un vaciamiento en su ámbito de competencias. Los Concejos Municipales de Distrito, por su parte, vienen a configurarse como una especie de Concejos de Distrito reforzados, en virtud de ostentar autonomía funcional propia, aspecto que, si se relaciona con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 8173, que indica que toda la normativa referente a las municipalidades será aplicable a los concejos municipales de distrito y a sus concejales e intendentes, permite dimensionar las competencias y facultades otorgadas a estos órganos. Consecuentemente, resulta inútil e irracional la designación de Concejos de Distrito en aquellas circunscripciones donde se traspongan Concejos Municipales de Distrito, pues los segundos asumen, entre otras, la totalidad de las atribuciones de los primeros.

VII.—Si la propia Municipalidad se encuentra excluida del ejercicio de la mayoría de sus normales competencias en aquella circunscripción distrital donde exista, al amparo de su propia autonomía funcional, un Concejo Municipal de Distrito, con mayor razón, las funciones que el Código Municipal asigna al Concejo de Distrito resultan asumidas por el Concejo Municipal de Distrito. En efecto, las atribuciones del Concejo de Distrito, que se concretan al apoyo o colaboración a la Municipalidad, son legalmente subsumidas y superadas por las asignadas al Concejo Municipal de Distrito, en tanto este último gestiona como un órgano con autonomía funcional propia, teniendo a su haber “las competencias locales en el respectivo distrito”. Adicionalmente, resulta imposible deslindar competencias entre Concejos Municipales de Distrito y Concejos de Distrito para el funcionamiento simultáneo de ambas figuras, dado que ambos atienden idénticos intereses de la misma circunscripción y, adicionalmente, ambos son integrados por el síndico municipal (artículos 55 del Código Municipal y 6° de la Ley N° 8173).

En consecuencia, aunque la ley no indique expresamente que la creación de un Concejo Municipal de Distrito supone la desaparición del Concejo de Distrito respectivo y, por tanto, torna innecesaria la elección de miembros para este último, resulta necesario y procedente interpretar que en los distritos donde las Municipalidades respectivas acordaron la creación de Concejos Municipales de Distrito, éste constituye el único órgano regional susceptible de elección popular. De ahí que los partidos inscritos en las diferentes escalas únicamente deben nominar candidatos para Concejos Municipales de Distrito, y no para Concejos de Distrito, en las circunscripciones de Cervantes, Tucurrique, San Isidro de Peñas Blancas, Colorado, Cóbano, Lepanto, Paquera y Monteverde. Asimismo, debe entenderse que, a falta de regulación expresa, será aplicable a los Concejos Municipales de Distrito, en lo que corresponda a materia electoral, lo dispuesto en el Código Municipal para los Concejos de Distritos. **Por tanto,**

De la integración de las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal interpreta en forma exclusiva y obligatoria que para las elecciones a celebrarse el 1° de diciembre del 2002 en los distritos administrativos de Cervantes, Tucurrique, San Isidro de Peñas Blancas, Colorado, Cóbano, Lepanto, Paquera y Monteverde, los partidos políticos inscritos en las diferentes escalas sólo deben nominar candidatos a síndico propietario y síndico suplente, miembros propietarios y suplentes de los Concejos Municipales de Distrito, e intendente en cada uno de dichos distritos.

Notifíquese la presente resolución a la Dirección General del Registro Civil, a los partidos políticos y publíquese íntegramente en el Diario Oficial.—Oscar Fonseca Montoya.—Luis Antonio Sobrado González.—Olga Nidia Fallas Madrigal.—1 vez.—(O. P. N° 3462-2002).—C-36470.—(60685).

EDICTOS

Registro Civil - Departamento Civil

OFICINA DE ACTOS JURÍDICOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Expediente N° 960-01.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las catorce horas cuarenta minutos del treinta y uno de julio del dos mil dos. María Eugenia Zúñiga Vásquez, mayor, casada, cédula de identidad número dos-doscientos treinta y tres-novecientos sesenta y seis, vecina de Alajuela, solicita la rectificación de su asiento de nacimiento... en el sentido de que la persona ahí inscrita es hija únicamente de “Leticia Vásquez Santamaría, costarricense” y no de “Rafael Zúñiga Bermúdez y Leticia Vásquez Santamaría, costarricenses”, como se consignó. Publíquese este edicto por tres veces en el Diario Oficial conforme lo establece el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil y se previene a las partes interesadas para que hagan valer sus derechos, dentro del término de ocho días a partir de la primera publicación.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor Departamento Civil.—Lic. María Ligia González Richmond, Jefa de la Oficina Actos Jurídicos.—(60424).

Expediente N° 2105-2001.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las once horas diez minutos del nueve de marzo del dos mil uno. Diligencias de curso incoadas en este Registro por Marta Eugenia Céspedes Martínez, mayor, soltera, operaria industrial, cédula número tres-trescientos treinta y nueve-cero ochenta y seis, vecina de Guadalupe, Cartago, tendente a la rectificación del asiento de nacimiento de su hijo Brandon Jesús Abarca Céspedes, que lleva el número ciento seis, folio cincuenta y tres, del tomo cuatrocientos noventa y tres, de la Sección de Nacimientos de la Provincia de Cartago, en el sentido de que la fecha de nacimiento es “primero de marzo de mil novecientos noventa y seis” y no como aparece actualmente consignada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, practíquese la respectiva anotación marginal de advertencia en el asiento de nacimiento correspondiente, se ordena publicar por tres veces el edicto de ley y se previene a las partes interesadas hagan valer sus derechos, dentro del término de ocho días, a partir de su primera publicación. Notifíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Oficina Actos Jurídicos.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—(60566).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Expediente N° 5567-1999.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Actos Jurídicos.—San José, a las catorce horas cuarenta y un minutos del dieciséis de julio del dos mil dos. Diligencias de curso